

Quito, D.M., 12 de abril de 2023

CASO No. 2762-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2762-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada por una persona en contra de los autos expedidos por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo en el marco de un proceso de inquilinato. La Corte encuentra que las decisiones impugnadas no constituyen objeto de esta garantía jurisdiccional.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 1 de agosto de 2012, Nelson Antonio Calle Luna y Luis Hernán Coloma Gaibor suscribieron un contrato de arrendamiento de un inmueble ubicado en el barrio San Martín en la ciudad de Riobamba. Las partes en un inicio fijaron el canon de arrendamiento en USD 1.000,00, misma que ascendió a USD 2.300,00 desde enero de 2014.¹
2. El 12 de abril de 2017, Luz Emiliana Sánchez Pañora (“Luz Sánchez”), en calidad de mandataria de Nelson Antonio Calle Luna, presentó una demanda de inquilinato por terminación de contrato en contra de Luis Hernán Coloma Gaibor (“Luis Coloma”).²
3. El 21 de marzo de 2018, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo (“Unidad Judicial”) aceptó parcialmente la demanda.³ Frente a ello, Luz Sánchez y Luis Coloma interpusieron, de manera separada, recursos de aclaración y ampliación.

¹ Ver a fs. 14 del expediente de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

² La solicitud para dar por terminado el contrato de arrendamiento se fundamentó sobre la base del artículo 30 (a) de la Ley de Inquilinato. - “Art. 30.- *Causales de terminación.*- *El arrendador podrá dar por terminado el arrendamiento y, por consiguiente, exigir la desocupación y entrega del local arrendado antes de vencido el plazo legal o convencional, sólo por una de las siguientes causas: a) Cuando la falta de pago de las dos pensiones locativas mensuales se hubieren mantenido hasta la fecha en que se produjo la citación de la demanda al inquilino*”. Proceso signado con el No. 06335-2017-01070.

³ En lo principal la Unidad Judicial declaró terminada la relación contractual de inquilinato; ordenó a Luis Coloma desocupar y entregar el inmueble a Nelson Antonio Calle Luna; así como el pago de los cánones de arrendamiento vencidos desde el 1 de agosto de 2016 hasta la fecha de su total desocupación.

4. El 4 de abril de 2018, la Unidad Judicial resolvió los recursos de aclaración y ampliación. Luis Coloma interpuso un recurso de apelación.
5. El 10 de abril de 2018, la Unidad Judicial dispuso a la parte demandada que en el término de cinco días *“cumpla con lo que dispone el artículo 42, inciso tercero de la Ley de Inquilinato”*.
6. El 11 de abril de 2018, la Unidad Judicial corrigió el auto de 10 de abril de 2018. Indicó que *“por un lapsus calami se hizo constar erróneamente dicha providencia debiendo decir: [...] se dispone a la parte demandada que en término de cinco días cumpla con lo que dispone el artículo 42, inciso segundo⁴ de la Ley de Inquilinato vigente”*.
7. El 19 de abril de 2018, Luis Coloma presentó un escrito indicando que el 13 de abril de 2018 *“se procedió a la entrega de la llave del edificio materia de la litis”*.
8. El 11 de mayo de 2018, Luz Sánchez solicitó que se rechace el recurso de apelación de Luis Coloma y se sienta razón de ejecutoria *“toda vez que el demandado no ha dado cumplimiento con lo dispuesto [...] en providencia de fecha 11 de abril de 2018”*.
9. El 8 de junio de 2018, la Unidad Judicial dispuso sentar razón de si Luis Coloma *“ha fundamentado debidamente la apelación dentro del término legal respectivo”*.
10. El 11 de junio de 2018, se sentó razón de que Luis Coloma *“no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de abril de 2018, es decir no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Art. 42, insc. 2do de la ley de inquilinato”* (sic).
11. El 12 de septiembre de 2018, la Unidad Judicial resolvió declarar como no interpuesto el recurso de apelación y dispuso nombrar un perito *“a fin de que realice la liquidación de los cánones de arrendamiento”*.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

12. El 9 de octubre de 2018, Luis Coloma (“accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos expedidos el 10 de abril; el 11 de abril y el 12 de septiembre de 2018.
13. El 18 de julio de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, admitió a trámite la demanda.⁵

⁴ Ley de Inquilinato, artículo 42 (2). – *“Demandado el inquilino por la causal de terminación del contrato de arrendamiento contemplada en la letra a) del Art. 30, no podrá apelar del fallo que le condene, sin que previamente consigne el valor de las pensiones de arrendamiento que se hallare adeudando a la fecha de expedición de la sentencia; si no lo hiciere, se entenderá como no interpuesto el recurso. Tal requisito no será aplicable en contratos de arrendamiento cuyas pensiones mensuales no excedan del veinte por ciento de la remuneración básica unificada.”*

⁵ Conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los entonces jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez.

14. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes,⁶ quién avocó conocimiento del caso el 10 de enero de 2023, y requirió un informe de descargo a los jueces demandados.
15. El 19 de enero de 2023, la Unidad Judicial presentó el informe requerido.

II. Competencia

16. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191 (2) (d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

17. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación,⁷ a la defensa,⁸ al doble conforme⁹ y a la seguridad jurídica.¹⁰
18. El accionante indica que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación ya que el auto impugnado “*no cumple con los parámetros de lógica razonabilidad y comprensión, ya que no indica claramente que debo rendir caución [...] tal y como ha ocurrido en los casos número 17404-2014-0282 y, 17230-2016-08250*”.
19. Sobre el derecho a la defensa, el accionante si bien atribuye una vulneración al mismo, se limita a definirlo desde la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de esta Corte.
20. De igual manera, considera que se vulneró su derecho al doble conforme “*al no permitirme exponer mi recurso de apelación que fue fundamentado en legal y debida forma*”.

⁶ El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

⁷ CRE, art. 76 (7) (l).

⁸ *Ibidem*, art. 76 (7) (a).

⁹ El accionante atribuye la violación del artículo 8(2) (h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰ CRE, art. 82.

21. A su criterio, también se vulneró el principio a la igualdad formal y material, pero solo lo define bajo la Constitución y realiza una cita de la obra *“Los derechos y sus garantías: Ensayos críticos”*.
22. Finalmente, advierte que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica. No obstante, define el derecho a la luz de la Constitución y jurisprudencia de este Organismo y concluye en que *“es un pilar fundamental ya que asegura el respeto a la Constitución de la República y su ordenamiento jurídico [...] es necesario remitirse a la institución jurídica del matrimonio.”*

3.2. Fundamentos de la parte accionada

23. La Unidad Judicial en su escrito indicó que *“al haber ingresado a mis funciones con fecha posterior a la que se dictaron y notificaron los autos de fecha 11 de abril y 12 de septiembre del 2018 [...] se me hace imposible remitir informe de descargo requerido [...] pues los referidos autos [...] fueron dictados por el señor Dr. Vidal Antonio Rosero Toapanta, Juez actuante de aquella época y quien en la actualidad presta sus servicios en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua”*.

IV. Cuestión Previa

24. De conformidad con el artículo 94 de la CRE, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, las decisiones que son susceptibles de impugnación mediante acción extraordinaria de protección son las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
25. Previo a pronunciarse sobre el fondo, la Corte puede analizar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas, es decir, que esté dentro del ámbito material de sus competencias. En caso de verificar que la decisión impugnada no corresponda a aquellas contenidas en el artículo 94 de la Constitución, la Corte puede rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección, sin tener que entrar en el fondo de la causa.¹¹
26. Como se manifestó en el párrafo 24 *supra*, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
27. Al respecto, un auto se considera definitivo cuando:

[E]ste (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable.¹² A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

¹² Respecto al gravamen irreparable, la Corte lo ha definido como *“aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

*resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.*¹³

- 28.** En el presente caso, se observa que las decisiones judiciales impugnadas corresponden **i)** al auto de 10 de abril de 2018, en el que se dispuso a la parte demandada cumplir con lo dispuesto en “*el artículo 42, inciso tercero de la Ley de Inquilinato*”; **ii)** al auto de 11 de abril de 2018, que corrigió el primer auto y dispuso el cumplimiento bajo lo dispuesto en el artículo 42, inciso segundo de la Ley de Inquilinato; y **iii)** al auto de 12 de septiembre de 2018, en el que se declaró como no interpuesto el recurso de apelación (en conjunto, “las decisiones impugnadas”).
- 29.** De lo anterior se desprende que ninguna de las decisiones impugnadas, por su naturaleza, corresponden a un auto definitivo en los términos expuestos en los párrafos anteriores. Ninguna de estas resoluciones resolvió el fondo de las pretensiones por cuanto **i)** el auto de 10 de abril de 2018 únicamente ordenó el pago de los cánones adeudados para admitir el recurso de apelación, citando de manera errada la norma; **ii)** el auto de 11 de abril de 2018 corrigió la providencia anterior citando de manera correcta la norma legal. Finalmente, mediante **iii)** el auto de 12 de septiembre de 2018 se declaró como no interpuesto el recurso de apelación por falta de consignación de los cánones sobre la base del artículo 42 de la Ley de Inquilinato.¹⁴ En ese sentido, las decisiones impugnadas tampoco pusieron fin al proceso ni impidieron la continuación del mismo ya que este terminó con la sentencia dictada el 21 de marzo de 2018 dado que el recurso de apelación se volvió inexistente;¹⁵ consecuentemente, ninguno de los autos podría causar gravamen irreparable.
- 30.** En consecuencia, este Organismo considera que la acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de autos que no son definitivos. Además, esta Corte no identifica razón alguna para concluir que los efectos de las decisiones judiciales impugnadas puedan provocar un daño irreparable a los derechos fundamentales, toda vez que, en principio, no podría existir un gravamen irreparable de una decisión que corrige un error en la citación de la norma, así como en el auto que declaró por no interpuesto el recurso de apelación al incumplir el accionante con sus obligaciones legales para que el mismo proceda a trámite.
- 31.** Por todo lo expuesto y toda vez que se ha determinado que la acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de autos que no son definitivos, no ponen fin al proceso, y que no generan un gravamen irreparable; esta demanda no ha cumplido con

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45; sentencia No. 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 12; sentencia No. 151-17-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 25.

¹⁴ Ley de inquilinato, art. 42. – “*Trámite de las controversias.- [...] Demandado el inquilino por la causal de terminación del contrato de arrendamiento contemplada en la letra a) del Art. 30, no podrá apelar del fallo que le condene, sin que previamente consigne el valor de las pensiones de arrendamiento que se hallare adeudando a la fecha de expedición de la sentencia; si no lo hiciera, se entenderá como no interpuesto el recurso*”.

¹⁵ Ver párrafos 10 y 11 de esta decisión.

uno de los requisitos de objeto de la acción extraordinaria de protección. Por ende, se rechaza la demanda por improcedente.

- 32.** Por las consideraciones expuestas, no procede emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección presentada.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1. Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 2762-18-EP.**
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso a las judicaturas de origen.
- 3.** Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión ordinaria de miércoles 12 de abril de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2762-18-EP/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), formulo respetuosamente voto salvado de la sentencia No. 2762-18-EP/23 expedida el 12 de abril de 2023 (“voto de mayoría”) por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, de acuerdo con las razones que expongo a continuación:
2. En el caso examinado, el voto de mayoría se pronunció sobre la acción extraordinaria de protección propuesta por Luis Hernan Coloma Gaibor (“accionante”), en el marco de un juicio de inquilinato seguido en su contra por falta de pago de cánones de arrendamiento en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba¹ (en adelante “Unidad Judicial”). En el voto de mayoría se consideró que los autos objetados no eran definitivos y por tanto no eran susceptibles de ser impugnados mediante una acción extraordinaria de protección y que no existía gravamen irreparable que amerite un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre los cargos de la demanda presentada; en consecuencia, en aplicación de las excepciones a la preclusión², rechazó la acción No. 2672-18-EP por improcedente.
3. No obstante, disiento de tales consideraciones toda vez que las aplicaciones de excepciones a la preclusión desarrolladas en la jurisprudencia constitucional dependen del caso concreto; y, este caso reviste de particularidades por las cuales era necesario un pronunciamiento de la Corte.
4. Así, en el presente caso la acción extraordinaria de protección fue presentada por el accionante en contra de los autos expedidos el 10 de abril, 11 de abril y 12 de septiembre de 2018 en un juicio de inquilinato, cuyo contenido en lo principal es lo siguiente:

4.1. Mediante auto del 10 de abril de 2018, la Unidad Judicial ordenó al señor Coloma *“cumpla con lo que dispone el artículo 42, inciso tercero de la Ley*

¹ La acción fue presentada por Nelson Calle Luna en contra de Luis Hernan Coloma Gaibor con la pretensión de terminación de contrato por falta de pago de cánones de arrendamiento. Proceso signado con el No. 06335-2017-01070.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19. un auto se considera definitivo cuando: [E]ste (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable.² A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones

*de Inquilinato*³, esto es, que cumpla con la consignación para apelar del fallo desfavorable.

4.2. Mediante auto del 11 de abril de 2018, la Unidad Judicial corrigió el auto de 10 de abril de 2018, Indicó que *“por un lapsus calami se hizo constar erróneamente dicha providencia debiendo decir: [...] se dispone a la parte demandada que en término de cinco días cumpla con lo que dispone el artículo 42, inciso segundo⁴ de la Ley de Inquilinato vigente”*.

4.3. Mediante el auto del 12 de septiembre de 2018, la Unidad Judicial resolvió declarar como no interpuesto el recurso de apelación y dispuso nombrar un perito *“a fin de que realice la liquidación de los cánones de arrendamiento”*.

5. De lo anotado y conforme a los antecedentes procesales de la causa, con estos autos concluyó el conocimiento del juicio de inquilinato que fue remitido a esta Corte y además tuvieron como efecto que la Unidad Judicial no remita el recurso de apelación al órgano jerárquicamente superior por falta de la consignación de los cánones de arrendamiento en disputa. Sin embargo, el voto de mayoría argumentó:

“En ese sentido, las decisiones impugnadas tampoco pusieron fin al proceso ni impidieron la continuación del mismo ya que este terminó con la sentencia dictada el 21 de marzo de 2018 dado que el recurso de apelación se volvió inexistente (...)”⁵

“(...) esta Corte no identifica razón alguna para concluir que los efectos de las decisiones judiciales impugnadas puedan provocar un daño irreparable a los derechos fundamentales, toda vez que, en principio, no podría existir un gravamen irreparable de una decisión que corrige un error en la citación de la norma, así como en el auto que declaró por no interpuesto el recurso de apelación al incumplir el accionante con sus obligaciones legales para que el mismo proceda a trámite”⁶

6. En contraste, considero que los autos impugnados eran autos definitivos y que no es suficiente aludir a que el recurso de apelación se haya declarado como *“no interpuesto”* para que pierdan tal calidad. Así, de los antecedentes procesales de la causa, formalmente, los autos impugnados fueron los que pusieron fin al proceso de

³ Ley de inquilinato, art. 42. – *“Trámite de las controversias.- [...] Demandado el inquilino por la causal de terminación del contrato de arrendamiento contemplada en la letra a) del Art. 30, no podrá apelar del fallo que le condene, sin que previamente consigne el valor de las pensiones de arrendamiento que se hallare adeudando a la fecha de expedición de la sentencia; si no lo hiciere, se entenderá como no interpuesto el recurso”*.

⁴ Ley de Inquilinato, artículo 42 (2). – *“Demandado el inquilino por la causal de terminación del contrato de arrendamiento contemplada en la letra a) del Art. 30, no podrá apelar del fallo que le condene, sin que previamente consigne el valor de las pensiones de arrendamiento que se hallare adeudando a la fecha de expedición de la sentencia; si no lo hiciere, se entenderá como no interpuesto el recurso. Tal requisito no será aplicable en contratos de arrendamiento cuyas pensiones mensuales no excedan del veinte por ciento de la remuneración básica unificada.”*

⁵ Voto de mayoría, párrafo 29.

⁶ Voto de mayoría, párrafo 30.

inquilinato y que dieron paso a la ejecución de la sentencia⁷, son autos que existen jurídicamente no obstante su contenido y que de hecho, surtieron los efectos⁸ de dar por terminada la fase de conocimiento del juicio de inquilinato para posterior ejecución de lo decidido. Es decir, considero que estos autos no dejan de existir ni de surtir efectos por el hecho de que en su contenido se haya declarado el recurso de apelación se haya declarado como “*no interpuesto*”. En esta línea, considero además que la existencia de una sentencia previa en sí misma no puede ser considerada como el acto procesal que puso fin al proceso cuando es precisamente la que habilitó o dio paso a los autos subsecuentes –hoy impugnados- que se pronuncian sobre la concesión formal del recurso de apelación.

7. Por otra parte, además, considero que en el caso concreto era necesario analizar con mayor prolijidad el posible gravamen irreparable al accionante de la causa, toda vez que el gravamen irreparable ha sido calificado por esta Corte como aquel que “*aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*”⁹.
8. Si bien el voto de mayoría señala que “*no identifica razón alguna para concluir que los efectos de las decisiones judiciales impugnadas puedan provocar un daño irreparable a los derechos fundamentales*”, a consideración de la suscrita los efectos de los autos impugnados eran claros en el sentido de que tuvieron como resultado que el recurso de apelación no fuera remitido al órgano jerárquicamente superior para su conocimiento sobre la base de una norma de justicia ordinaria de dudosa constitucionalidad¹⁰, pudiendo *prima facie* advertirse alguna posible vulneración al debido proceso que ameritaba un pronunciamiento.
9. Ello, aunado a que, no se observa ningún otro mecanismo procesal a disposición del accionante (arrendatario) para impugnar una sentencia de inquilinato desfavorable en un proceso de justicia ordinaria por la falta de consignación de la totalidad de lo presuntamente adeudado ni algún otro mecanismo para impugnar los autos cuestionados. A lo cual, debe sumarse que esta Corte Constitucional ha resuelto en anteriores ocasiones que podría verse afectada la tutela judicial efectiva en justicia ordinaria cuando se exige una consignación “*de forma desproporcionada*” con la exigencia de consignar “*la totalidad de la deuda más sus intereses y costas*”¹¹ y que “*Los requisitos procedimentales en un trámite judicial, específicamente los relativos a exigencias económicas, deben ser razonables y proporcionales. De modo alguno puede tornarse en un óbice injustificado para la tutela efectiva de los derechos e intereses de los justiciables*”.

⁷ Véase auto del 12 de septiembre de 2012

⁸ No se observa del expediente que hayan sido invalidados ni revocados de forma alguna, por el contrario, fueron impugnados –por sus efectos- vía acción extraordinaria de protección.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

¹⁰ En este punto es importante, recordar las competencias de la Corte Constitucional para conocer de oficio la presunta inconstitucionalidad de normas conexas en los casos sometidos a su conocimiento conforme al artículo 436 numeral 3 de la Constitución, y que no existe limitante para su aplicación en el contexto de acciones extraordinarias de protección.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 60-11-CN/20 de 20, párr 78-80.

10. Por las consideraciones expuestas, que revelan las particularidades de este caso concreto, considero que no debe aplicarse excepciones a la preclusión para resolver el caso ni rechazarse la demanda por improcedente. En su lugar, la demanda de acción extraordinaria de protección debía ser analizada ante las posibles vulneraciones ocurridas a propósito de los autos impugnados y la potencialidad de un gravamen irreparable. Por lo cual, presento respetuosamente este voto salvado.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 2762-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 24 de abril de 2023, mediante correo electrónico a las 08:22; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL